



2020\_7199141

**SEÑORES**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NANCY SOTO URBANO C.C. 31266322**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001333301620190025500**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.588.229** expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. **236.047 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**  
**C.C. No. 1.130.588.229 de Cali**  
**T.P. No. 236.047 del C. S. J.**



2020\_7199141

**SEÑORES**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**DEMANDANTE: NANCY SOTO URBANO C.C. 31266322**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001333301620190025500**

**CAROLINA ZAPATA BELTRÁN**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien funge como presidente de la compañía según se reporta en el poder adjunto.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO (denominado 30 en la subsanación):** ES CIERTO, que la señora NANCY SOTO URBANO, durante su vida laboral cotizó para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, con tiempos laborados en entidades del Estado y cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, un total de 2.027 semanas, conforme a su expediente pensional.

**AL HECHO SEGUNDO (denominado 31 en la subsanación):** ES CIERTO, que mediante resolución 11166 de 2011, el I.S.S, le reconoce pensión de vejez a la la señora NANCY SOTO URBANO, en cuantía de \$1.452.519 y que la misma quedó condicionada a su retiro del servicio público, conforme a su expediente pensional.

**AL HECHO TERCERO (denominado 32 en la subsanación):** ES CIERTO, que mediante resolución No GNR 326359 de Noviembre 30 de 2013, COLPENSIONES no accede a la revocatoria de la resolución No 11166 de 2011 emitida por el I.S.S. solicitada por la señora NANCY SOTO URBANO, conforme a su expediente pensional.



**AL HECHO CUARTO (denominado 33 en la subsanación):** ES CIERTO, que COLPENSIONES mediante resolución GNR 31647 de febrero de 2015, le resuelve un recurso de reposición interpuesto por la demandante el día 25 de febrero de 2015 y que dicho recurso fue negado, lo anterior conforme a su expediente pensional.

**AL HECHO QUINTO (denominado 34 en la subsanación):** ES CIERTO, que mediante derecho de petición con radicación No 2015\_1663654 del 25 de febrero de 2015, la demandante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación con el 90% de tasa de reemplazo en aplicación del decreto 758 de 1990, conforme a su expediente pensional.

**AL HECHO SEXTO (denominado 35 en la subsanación):** ES CIERTO, que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES reconoció que la señora NANCY SOTO URBANO, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, y en virtud de ello es que goza de una pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, la cual a la fecha le resulta más favorable a sus intereses. Lo anterior, conforme a su expediente pensional.

**AL HECHO SÉPTIMO (denominado 36 en la subsanación):** ES CIERTO, que para el reconocimiento pensional se tiene en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, y que esta situación está ya definida por las Cortes. Lo anterior conforme a la ley 100 de 1993.

**AL HECHO OCTAVO (denominado 37 en la subsanación):** ES CIERTO, que la señora NANCY SOTO URBANO, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos de la Ley para ello. Lo anterior, conforme a su expediente pensional

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el presente caso, la demandante NANCY SOTO URBANO, pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconozca y pague una pensión de vejez, bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que ya le fue reconocida una pensión de vejez desde el 01 de enero de 2014, bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme al expediente pensional de la señora NANCY SOTO URBANO, se tiene conforme a su documento de identidad, que se identifica con la cédula de ciudadanía 31266322, que nació el 19 de diciembre de 1953, por lo que actualmente cuenta con 66 años de edad.

Mediante Resolución 11166 del 2011, el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció una pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.452.519, dejándola en suspenso hasta que acreditara su retiro del servicio oficial.

Contra la referida resolución de reconocimiento pensional, la demandante presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resulta negativamente mediante Resolución GNR 326359 del 30 de noviembre de 2013, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Mediante Resolución GNR 278773 del 06 de agosto de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NANCY SOTO URBANO, conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a la edad de los 60 años, teniendo en cuenta 2,014 semanas cotizadas, en cuantía inicial de \$ 2.438.642, efectiva a partir del 1 de enero de 2014.



Mediante Resolución GNR 31647 del 11 de febrero de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 278773 del 06 de agosto de 2014, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

Mediante Resolución VPB 51023 del 02 de julio de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 278773 del 06 de agosto de 2014, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

SE DESTACA QUE, LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GNR 278773 DEL 06 DE AGOSTO DE 2014, POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A FAVOR DE LA SEÑORA NANCY SOTO URBANO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985, SE LIQUIDÓ CON EL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES CANCELADOS POR CONCEPTO DE SALARIO.

Ahora bien, si se accede a lo pretendido por la demandante y se pensiona bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, se debe de hacer conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por remisión expresa del art. 36 ibídem.

### LEY 100 DE 1993

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. **Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.**

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.



Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

## **DECRETO 758 DE 1990**

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Conforme a lo anterior, se tendría que la demandante cumple con los requisitos de ley para ser beneficiaria de una pensión de vejez bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, si se accede a lo pretendido por la demandante y se pensiona bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, se debe de hacer conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por remisión expresa del art. 36 ibídem.

Siendo así las cosas, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación arroja la suma de \$ 2.324.318, al cual se le aplicaría una tasa de remplazo del 90%, teniendo en cuenta 2.014 semanas cotizadas, para una mesada pensional inicial de \$ 2.091.886, efectiva a partir del 01 de enero de 2014. Lo que en relación a la pensión de vejez reconocida bajo la aplicación estricta del artículo 1 de la ley 33 de 1985 le resulta **desfavorable a la demandante**, además si se tiene en cuenta que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación de dicha pensión, fue el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores cancelados por concepto de salario.

## **LEY 33 DE 1985**

**ARTÍCULO 1.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.



Ahora bien, de reliquidarse la pensión de vejez de la demandante reconocida bajo la ley 33 de 1985, la misma tendría que ajustarse a la última postura del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena, siendo solo posible reliquidar el IBL de esta manera, el cual le sería **desfavorable a sus intereses**, toda vez que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación arroja la suma de \$ 2.324.318, al cual se le aplicaría una tasa fija del 75%, teniendo en cuenta 2.014 semanas cotizadas, para una mesada pensional inicial de **\$ 1.743.238**, efectiva a partir del 01 de enero de 2014.

**Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena.**

*La sentencia radicada bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto de Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que en la parte resolutive numeral primero, anuncia:*

**Primero:** Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Lo anterior se evidencia en la siguiente tabla.

LEY 33 DE 1985	LEY 33 DE 1985 Reliquidada actualmente	DECRETO 758 DE 1990
<b>EDAD:</b> 55 años	<b>EDAD:</b> 55 años	<b>EDAD:</b> 55 años
<b>SEMANAS:</b> 20 AÑOS DE SERVICIO	<b>SEMANAS:</b> 20 AÑOS DE SERVICIO	<b>SEMANAS:</b> 1000 2014 cotizadas
<b>IBL:</b>	<b>IBL:</b>	<b>IBL:</b>



3.251.523	2.324.318	2.324.318
<b>TASA FIJA:</b> 75%	<b>TASA FIJA:</b> 75%	<b>TASA ELEVADA:</b> 90%
<b>MESADA INICIAL:</b> 2.438.642	<b>MESADA INICIAL:</b> 1.743.238	<b>MESADA INICIAL:</b> 2.091.886
<b>FECHA DE EFECTIVIDAD:</b> 1 ENERO 2014	<b>FECHA DE EFECTIVIDAD:</b> 1 ENERO 2014	<b>FECHA DE EFECTIVIDAD:</b> 1 ENERO 2014
<b>FAVORABLE</b> <b>Reconocida</b>	<b>DESFAVORABLE</b>	<b>DESFAVORABLE</b>

Es por lo anterior, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en aplicación del principio de favorabilidad a favor de la señora NANCY SOTO URBANO, no accede a las pretensiones de la demanda, dado que las mismas desfavorecen sus intereses al tener reconocida una mesada pensional más alta a las arrojadas conforme al petitum de la demanda.

## JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

### **Respecto de la liquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.**

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015 manifestó:

*"(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-20132, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *"En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección"* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la *Ley 4ª de 1992*), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis



esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 20113, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la *ratio decidendi*, es de obligatorio acatamiento *erga omnes*, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 110010315000201600103004, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *"el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación."*

Finalmente, La Sala Plena del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), señaló, entre otras cosas, que:

Primero, frente a las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, estas son sentencias de tutela, con efectos interpartes, que están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

Segundo, frente a la existencia de una línea jurisprudencial consolidada al interior del Consejo de Estado, que las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículo 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero, que frente al carácter vinculante de la sentencia C-258 de 2013, Corte Constitucional, ello no se desconoce. Pero, reitera, el Consejo de Estado, que ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no a los demás regímenes especiales. De suerte, no existe desconocimiento de la cosa juzgada constitucional cuando no se aplica lo dicho en esa sentencia a otros regímenes especiales como el que aquí nos ocupa.

En conclusión, dice el Honorable Consejo de Estado:



### **"4.3.- Cambio de postura de la Sala.**

*Si bien es cierto, esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial que « [el] problema jurídico [de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010] se centró únicamente en determinar los factores [salariales] que debían componer el ingreso base de liquidación, más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo», y que por ende, este último representaba «un nuevo problema jurídico que no [podía] ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance», en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho».*

(...)

*Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor (OMITIMOS EL NOMBRE), (I) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año”.*

En conclusión de este argumento, para el Honorable Consejo de Estado, en casos como el presente, la pensión se debe liquidar con los factores salariales del último año de servicios de conformidad con la ley 33 de 1985.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, señala que solo pueden ser objeto del ingreso base de liquidación los factores que se tuvieron en cuenta para hacer los aportes a la seguridad social.

De manera especial, la Corte Constitucional, en el comunicado de prensa de la sentencia SU-395 de 2017, señaló que:

“En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatarse, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación”

En el mismo sentido, en la CIRCULAR CONJUNTA No. 021 de diciembre de 2017, suscrita entre el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y el DEFENSOR DEL PUEBLO, se nos pide a los agentes judiciales, como delegados del Ministerio Público, solicitar la aplicación del precedente constitucional, razón por la cual se pedirá la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo en el caso en concreto debe examinarse solo si existe la posibilidad de incluir nuevos factores salariales en aras de que ya fue reliquidada la pensión de vejez conforme la solicita la demandante, pero la Corte ha sido clara en establecer que no es posible esta manera de reliquidar.

Para finalizar el argumento se tiene la emisión de la sentencia radicada bajo el Numero 52001-23-33-000-2012-00143-01 el 28 de agosto de 2018 con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en



asunto Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que en la parte resolutive anuncia:

*(...)Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:*

*1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

*Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. (...)*

## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA ME OPONGO:** A que se declare la nulidad de la resolución GNR 326359 del 30 de noviembre de 2013, de la resolución No GNR 31647 de febrero 11 de 2015, de la resolución No VBB 51023 del 23 de julio de 2015, toda vez que las mismas hacen parte del expediente pensional de la señora NANCY SOTO URBANO, además porque se encuentra pensionada conforme a derecho.

**A LA SEGUNDA NO ME OPONGO:** A que se declare que la señora NANCY SOTO URBANO, es beneficiaria del Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley de 1993, toda vez que es beneficiaria del mismo, sin embargo, **ME OPONGO** a que el mismo sea usado para dar aplicar el decreto 758 de 1990.



---

**A LA TERCERA ME OPONGO:** A que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida a favor de la señora NANCY SOTO URBANO, conforme a lo señalado en el decreto 758 de 1990, toda vez que ésta le resulta menos favorable.

**A LA CUARTA ME OPONGO:** A que se condene a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a pagar suma de dinero alguna por concepto de indexación a favor de la señora NANCY SOTO URBANO, toda vez que se encuentra pensionada conforme a derecho y la entidad se encuentra a paz y salvo con el pago de las mesadas pensionales.

**A LA QUINTA ME OPONGO:** A que se condene a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso y a cualquier otro derecho que no haya sido pedido en la demanda.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se absuelva a mi defendida, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**;

#### **PERENTORIAS:**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Fundamento esta excepción en el hecho de que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por mandato de la ley y la jurisprudencia, no está obligada a reliquidar la pensión de vejez de la señora NANCY SOTO URBANO, teniendo en cuenta los requisitos pensionales del Decreto 758 de 1990, pues la misma le resulta desfavorable al arrojar una mesada pensional más baja a la reconocida bajo la ley 33 de 1985, aunado a ello, el IBL de dicha pensión de vejez se liquidó con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores cancelados por concepto de salario, haciendo que la misma resulte más alta.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

#### **PRESCRIPCIÓN**

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

#### **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**

Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador},



---

sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

### **LA INNOMINADA**

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

LEY 1564 DE 2012.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

### **BUENA FE**

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

### **FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS**

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso que dice:

ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

**A) EN ARCHIVO DIGITAL:** Expediente Administrativo de la parte actora.

**B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.



---

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando, Cali. Teléfono 8889161-64 de Cali de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: [notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

De Usted señor Juez, respetuosamente;

---

**CAROLINA ZAPATA BELTRÁN**  
**C.C. No. 1.130.588.229 de Cali**  
**T.P. No. 236.047 del C. S. J.**